

**Sumilla. Identificación del dolo. Diferencias entre los delitos de abuso de autoridad y secuestro**

A efectos de acreditar probatoriamente si una determinada conducta resulta ser dolosa o culposa, el juzgador no debe buscar identificar los deseos, pensamientos o finalidades del sujeto activo al momento de realizar los hechos, pues ello implica una apreciación eminentemente subjetiva de un aspecto que reposa en el fuero interno del agente. En ese sentido, para identificar si una determinada conducta es dolosa o culposa el juzgador deberá, a partir de los hechos probados, analizar el conocimiento del sujeto activo sobre la conducta objetiva que desplegó para quebrantar el ordenamiento jurídico, es decir, la esencia del dolo es el conocimiento, esto es si el imputado conocía si con su accionar generaría el resultado que se le atribuye. De esa manera, partiendo desde el grado de intensidad de la conducta riesgosa desplegada por el sujeto activo, se podrá identificar si nos encontramos ante un resultado fortuito, negligente o eminentemente doloso.

El Ministerio Público no solicitó la imposición de una pena de inhabilitación accesoria de conformidad con el artículo 39 del Código Penal, ello a pesar de que los hechos revisten de una especial gravedad que ameritaban una pretensión en ese sentido. Debido a ello, esta Sala no se encuentra facultada a imponer la pena de inhabilitación, en respeto irrestricto al principio acusatorio, dispositivo y de congruencia recursal.

los hechos materia de imputación, acreditados probatoriamente, no podrían ser subsumidos en el delito de abuso de autoridad. Tal afirmación se sostiene teniendo en cuenta que, para la configuración del delito de abuso de autoridad, se requiere que el funcionario público actúe dentro del marco de sus funciones, pero en el desarrollo de las mismas se cometa algún exceso, injusticia, reusando o excediendo alguna función en atención a su cargo, aspecto que no aconteció en el presente caso, pues los imputados actuaron de manera completamente arbitraria fuera de cualquier ámbito funcional.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco

**VISTO:** son objeto de pronunciamiento los recursos de nulidad interpuestos por: **i) el Ministerio Público, ii) la defensa de los procesados Jesús**

**Richard Rodríguez Alaya, Eber Edgar Salazar Valentín y Raúl Antonio Quijano Salazar, y iii) la defensa de la agraviada Leida Portal Tapia**, contra la sentencia del 26 de enero de 2024 (foja 2440), emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; en los términos siguientes:

- a. El Ministerio Público recurre la referida sentencia en los extremos que: **i)** absuelve a Raúl Antonio Quijano Salazar, Eber Edgar Salazar Valentín y Jesús Richard Rodríguez Alaya, como coautores del delito contra la libertad-secuestro agravado, en perjuicio de Leida Portal Tapia, previsto en el artículo 152 segundo párrafo incisos 3 y 11 del Código Penal; y **ii)** En el extremo referido al *quantum* de la pena impuesta a Jesús Richard Rodríguez Alaya, Eber Edgar Salazar Valentín y Raúl Antonio Quijano Salazar, como coautores del delito contra la humanidad-tortura, en agravio de Leida Portal Tapia.
- b. La defensa de los acusados en el extremo que los condena como coautores del delito contra la humanidad-tortura, en agravio de Leida Portal Tapia, previsto en el primer párrafo del artículo 321 del Código Penal, imponiéndoseles cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.
- c. La defensa de la agraviada Leida Portal Tapia, en el extremo de la pena impuesta a los condenados por el delito de secuestro.

- d. Y fijaron el S/ 100 000,00 (cien mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a la agraviada Leida Portal Tapia.

De conformidad en parte el con dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**

### CONSIDERANDO

#### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**Primero.** Conforme al Dictamen Fiscal 58-2019-3fspn-mpfn, del 7 de mayo de 2019 integrado mediante Dictamen s/n-2022-1ºFSPN-MPFN, del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el representante del Ministerio Público postuló como hechos incriminados, lo siguiente:

**1.1. Imputación fáctica del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura simple:** se imputa a los encausados, Raúl Antonio Quijano Salazar, Eber Edgar Salazar Valentín y Jesús Richard Rodríguez Alaya, en calidad de coautores del delito contra la humanidad en su modalidad de tortura simple, en agravio de Leida Portal Tapia, ocurrido el 21 de agosto de 2010 en horas de la tarde (16:30 horas aprox), en circunstancias del desarrollo de una arbitraria intervención policial en el domicilio de la citada agraviada, ubicado en calle Joaquín Bernal 258 Dpto. B, en el distrito de Lince. Los imputados, en su condición de miembros de la Policía Nacional del Perú asignados a la Comisaría de Lince,

---

<sup>1</sup> Dictamen mediante el cual integran la imputación fáctica.

mediante una decisión común ingresaron indebida y arbitrariamente al domicilio de la agraviada, bajo el argumento de realizar un operativo policial ante las versiones de los vecinos de la zona de que en el citado inmueble de la agraviada se estaba ejerciendo la prostitución clandestina; es así que conjuntamente procedieron a agredir física y verbalmente a la citada agraviada, por encontrarse ejerciendo la prostitución clandestina en su domicilio, para luego requerírsele bajo amenaza el pago de una suma de dinero para que la intervención policial concluyera sin mayor trascendencia, requerimiento frente a dicha amenaza que no fue aceptado por la agraviada Leída Portal Tapia, siendo los citados encausados, ante el control que tenían frente a la situación procedieron a recurrir a métodos que implicaban la agresión física y verbal (humillaciones) contra la agraviada, con fines de intimidación y castigo ante su condición de trabajadora sexual por encontrarse ejerciendo en su inmueble la prostitución clandestina, hecho que infligió a la agraviada sufrimientos (dolor físico y moral) graves ante los métodos adoptados (detención arbitraria, golpes, insultos y humillación). Luego de la intervención policial irregular fue trasladada a la Comisaría del sector.

**1.2.** En la fase preparatoria, los imputados de manera concertada ingresaron abruptamente al domicilio de la agraviada, realizando las siguientes acciones: **i)** el imputado Raúl Antonio Quijano Salazar dirigió la intervención policial al ser el suboficial más antiguo frente a sus coacusados; asimismo fue el primero en ingresar al domicilio de la agraviada cuando la puerta de su domicilio se encontraba media abierta en circunstancia que salía del lugar Giancarlo Larribieri Ampuero (cliente); **ii)** seguidamente sus coacusados Eber Edgar Salazar Valentín y Jesús Richard

Rodríguez Alaya proceden a realizar el ingreso, efectivos policiales que se encontraban vestidos de civil sin identificación policial.

**1.3.** En el desarrollo de la fase ejecutiva, realizaron métodos de violencia física y verbal (humillaciones) contra la citada agraviada. Así tenemos: i) el imputado Raúl Antonio Quijano Salazar, ante el requerimiento de identificación por parte de la citada agraviada, le manifestó que eran policías, procediendo a someterla mediante el uso de métodos con fines intimidatorios por el ejercicio de la prostitución clandestina que realizaba en el interior de su domicilio, es así que, empleando el uso de la fuerza procedieron a propinarle golpes, así como insultos y humillaciones contra la agraviada bajo amenaza, diciéndole “mira putita concha tu madre, paga una luca y vas a trabajar y aquí no pasó nada; ii) seguidamente los imputados Eber Edgar Salazar Valentín y Jesús Richard Rodríguez Alaya, ante la negativa a la respuesta que brindó la agraviada de hacer entrega de dinero alguno a su coimputado Quijano Salazar, procedieron violentamente a revisar el mobiliario de Leída Portal Tapia, logrando encontrar sobre un velador la cantidad de S/ 130,00, del cual se apoderó el imputado Raúl Antonio Quijano Salazar; ante lo cual la agraviada exigió la devolución de su dinero y ante el forcejeo que se inició recibió un empujón, siendo lanzada contra la pared, logrando recuperar su dinero. Precisan además que los imputados Eber Edgar Salazar Valentín y Jesús Richard Rodríguez Alaya adoptaron una actitud pasiva ante dichos hechos.

**1.4.** El imputado Raúl Antonio Quijano Salazar continuó con las agresiones físicas y verbales con fines intimidatorios contra la agraviada Leída Portal Tapia, logrando encontrar la suma de



S/ 600,00, guardándolos en su bolsillo, intentando nuevamente la agraviada recuperar su dinero, ante lo cual, el imputado, Quijano Salazar continuó con las agresiones verbales, diciendo “quítate concha tu madre”, procediendo a intimidarla mediante amenaza, diciendo que le sembraría drogas y le mandaría a Santa Mónica, además de propinar un puñete a la citada agraviada a la altura del seno derecho. Dada las circunstancias y condiciones en que se encontraba, advertía una situación especial de vulnerabilidad y discriminación agresiva como trabajadora sexual, acciones que siguieron desarrollándose bajo el accionar pasivo de sus coimputados, Eber Edgar Salazar Valentín y Jesús Richard Rodríguez Alaya, a quienes, Quijano Salazar, les señaló “llamen a la Municipalidad de Lince y que “levanten de una vez a esta puta”, llegando luego Marco Antonio Nole Rodríguez, inspector de serenazgo de la Municipalidad de Lince, quien no hizo ingreso al domicilio de la agraviada al percatarse que no fue una intervención regular, por lo que procedió a retirarse del lugar.

**1.5.** En un tercer momento, los tres imputados recurrieron al uso de la violencia física (jalones de brazos) a fin de ser trasladada a la comisaría del sector, bajo el supuesto castigo por el ejercicio de la prostitución clandestina. Es así que, luego de que la agraviada procediera a comunicarse vía celular desde el interior de su domicilio con “Ángela Villón” (presidenta del Movimiento de Trabajadores Sexuales del Perú) quien le respondió que llamaría a la Fiscalía; los imputados luego de escuchar dicha conversación, emplearon el engaño, pues el imputado Quijano Salazar indica a la agraviada que había llegado la Fiscalía, lo cual fue expresado a fin que la agraviada saliera de su domicilio, circunstancias en que los citados efectivos policiales, ejerciendo violencia física cogieron de

los brazos a agraviada utilizado la fuerza la hicieron ingresar a un patrullero policial de placa de rodaje PL-7666 que era conducido por Javier Cataño Castillo, en cuyo interior la agraviada recibe la llamada a su celular de un fiscal, a quien le dio a conocer lo sucedido; acciones que permiten advertir el dolo con que actuaron los imputados, la intención de castigar a la citada agraviada, por su condición de trabajadora sexual al no haber accedido al requerimiento de dinero efectuado por los citados imputados.

**1.6.** Encontrándose en el interior de la Comisaría de Lince, Raúl Antonio Quijano Salazar, continuó con las agresiones verbales hacia Leida Portal Tapia, gritando a viva voz que ella era una puta, ante lo cual el capitán César Amanqui Flores le ordenó que se identifique ante la agraviada y que terminara con sus ofensas; siendo en la indicada comisaría donde se procede a realizar su registro personal, toma de manifestación, retirándose del lugar aproximadamente a la medianoche

**1.7. Imputación fáctica del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de secuestro agravado:** se imputa a los encausados Raúl Antonio Quijano Salazar, Eber Edgar Salazar Valentín y Jesús Richard Rodríguez Alaya, en calidad de coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de secuestro agravado, en perjuicio de Leida Portal Tapia, ocurrido el 21 de agosto de 2010, en horas de la tarde (16:00 horas aprox.), al haber realizado en su condición de suboficiales de la Policía Nacional del Perú, actos que conllevaron a la privación de la libertad por más de dos horas en su inmueble ubicado en calle Joaquín Bernal 258 Dpto. B, en el distrito de Lince, sin que exista razón alguna que impidiese su voluntad ambulatoria, bajo la

realización de una irregular intervención policial contra la indicada agraviada, quien en su condición de trabajadora sexual se encontraba ejerciendo la prostitución clandestina en el interior de su inmueble, empleando opresión en la voluntad sobre la libertad locomotora de la citada agraviada que también se desarrolló en el forzado traslado a la Comisaría de Lince frente a un pretexto de intervención policial. En ese sentido, los imputados mediante un acuerdo común participaron de manera conjunta en una irregular intervención policial el día 21 de agosto de 2010, a las 16:00 horas aproximadamente (sin cumplir una labor específica, menos en labores de inteligencia y vestidos de civil), ingresando abruptamente al domicilio de Leida Portal Tapia, sin contar con autorización judicial o ante un hecho flagrante, sino ante hechos relacionados al ejercicio de la prostitución clandestina en su condición de trabajadora sexual. Es así que mediando violencia y ante su superioridad numérica, empujaron la puerta de ingreso cuando se encontraba entre abierta puesto que estaba a medio salir del lugar Giancarlo Larraviere (cliente de la presunta agraviada); siendo ya en el interior del domicilio que se identifican a solicitud de la agraviada, indicando que eran policías de la Comisaría de Lince, pero sin brindar sus nombres, procediéndose a restringir la libertad de la citada agraviada inicialmente en el interior de su inmueble.

**1.8.** Cada uno de los imputados realizaron acciones que permitieron dicho fin; así tenemos que: **i)** el imputado Raúl Antonio Quijano Salazar empujó la puerta y colocó contra la pared a la agraviada; además dirigía la intervención y accionar del resto de personal policial; **ii)** la participación de Eber Edgar Salazar Valentín y Jesús Richard Rodríguez Alaya, consistía en “fuerza de contención”, impidiendo que alguien saliera del inmueble, de modo

que cada imputado desplegó un dominio parcial del acontecer en la restricción de la libertad de Leida Portal Tapia, mediando actos de violencia física y verbal (humillación por la condición de trabajadora sexual) contra la citada agraviada.

**1.9.** Es así que los imputados, Raúl Antonio Quijano Salazar, Eber Edgar Salazar Valentín y Jesús Richard Rodríguez Alaya, se les imputa haber restringido la libertad ambulatoria de la agraviada al haberla obligado a permanecer por más de 2 horas en su inmueble sin presupuesto legal, privada a ejercer su libertad corporal bajo la premisa de dejarla trabajar en su inmueble (prostitución clandestina) a cambio de mil soles, que le solicitaron con palabras soeces, el imputado, Raúl Antonio Quijano Salazar, siendo ante dicha negativa que se persistió en la intención de retener a la citada agraviada, privándosele arbitrariamente de su libertad de manera irregular y ante amenazas de sembrarle droga y mandarla al Penal de Santa Mónica, constituyéndose así el primer momento respecto a la acción del tiempo y restricción de la libertad ambulatoria que constituye los presupuesto del delito de secuestro.

**1.10.** El segundo momento en el que se restringió ilegalmente la libertad ambulatoria de la agraviada, fue en circunstancias que mediando el engaño y violencia física (fuerza) fue aprehendida y forzosamente obligada a ingresar a un patrullero policial de placa de rodaje PL-7666, a fin de ser trasladada a la Comisaría de Lince, ejecutando cada uno de **i)** los imputados un dominio parcial en este segundo momento, siendo, primeramente que los citados imputados (efectivos policiales) se reunieron a un costado de la puerta que da a la calle, hablando en voz bajita; seguidamente el imputado Raúl Antonio Quijano Salazar salió del inmueble;

mientras que el policía alto, de cabello crespo le decía "tranquilízate, ya perdiste, ya viene la fiscal", **ii)** retornando a los 15 minutos el imputado Quijano Salazar, quien le dijo que había llegado el fiscal (lo cual no era cierto), es así que la citada agraviada, procede a acercarse a la puerta de su inmueble a fin de salir de la misma, momento en que es aprehendida de los brazos y forzada por los citados imputados a ingresar al patrullero policial de placa de rodaje PL-7666, donde se continuó con las agresiones verbales, siendo que en el interior del patrullero al recibir una llamada a su celular, indica que los efectivos policiales que la intervinieron le dicen "puta concha tu madre corta la llamada", siendo así trasladada arbitrariamente a la Comisaría de Lince donde permaneció hasta las 23:00 horas aproximadamente, luego de concluida la toma de su declaración, lo cual es corroborado con la versión del policía Javier Cataño Castillo quien fuera llamado de apoyo y condujo la citada móvil policial, configurándose así la modalidad de **secuestro agravado** (agentes en calidad de funcionarios públicos y más de dos personas).

**Segundo.** En cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de imputación, el titular de la acción penal postuló la subsunción de los mismos en el primer párrafo del artículo 321 y los numerales 3 y 11 del segundo párrafo del artículo 152 del Código Penal vigente al momento de los hechos<sup>2</sup>; ambos delitos en concurso real heterogéneo.

---

<sup>2</sup> "**Artículo 321.** El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que **inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales**, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, **aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica**, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, **o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido** o se sospeche que ha cometido, **o de intimidarla o de**

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

**Tercero.** El representante del **Ministerio Público** fundamentó su recurso de nulidad mediante escrito ingresado el 14 de febrero de 2024 (foja 2531). Puntualizó que:

**3.1. Respecto a la cuantía de la pena del delito de tortura.** El Ministerio Público señala que si bien existen circunstancias que deben ser consideradas para la aplicación de la pena concreta como son los artículos 45 y 46 del Código Penal, estos deben ser desarrollados de forma específica, lo cual no ha sucedido en la sentencia recurrida, pues solo se mencionan de forma genérica.

**3.2.** No se ha tomado en cuenta que el delito de tortura se desarrolló en un contexto de delito contra la humanidad, pues se denigró a la agraviada por su condición de trabajadora sexual, atentado contra su dignidad y su condición de ser humano. Asimismo, el citado delito se cometió con la participación de más de dos agentes, con abuso de su cargo en su condición de integrantes de la Policía Nacional del Perú. Dichas circunstancias deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar la pena.

**3.3. Respecto a la absolución del delito de secuestro agravado.** Para el Tribunal, no se evidencia el elemento subjetivo del tipo penal, considerando que el sujeto que restringe la libertad

---

**coaccionarla**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco ni mayor de diez años**.

**Artículo 152.** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, **sin derecho, motivo ni facultad justificada**, priva a otro de su libertad personal, **cualquiera sea el móvil**, el propósito, la modalidad o circunstancia **o tiempo que el agraviado sufra** la privación o restricción de su libertad.

La pena será **no menor de treinta años** cuando:

**3.** El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.

**11.** Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable”.

de otra, además de no tener derecho, motivo o facultad, actúe sin un propósito razonable a las condiciones descritas y que en el presente caso, los acusados actuaron con la idea de encontrar un prostíbulo y reprimir actos delictivos que pudieran registrarse en dicho ambiente, siendo que la exigencia del dinero por parte de los perpetradores constituiría un acto de intento de cohecho puesto que se pedía dicho dinero a efectos de no evidenciar la conducta de prostitución que efectuaba.

**3.4.** Al respecto, el recurrente señala que los encausados sabían de la existencia de un departamento en la calle Joaquín Bernal 258 Dpto. B-Lince, en donde se ejercía la prostitución clandestina, siendo que en ningún momento se “habló” de un prostíbulo en general. Además, actuaron vestidos de civil y sin un respectivo plan de operaciones ni con la anuencia de su jefe inmediato superior.

**3.5.** Señala además que el dolo debe ser entendido de conformidad al Recurso de Nulidad 272-2016/Lima Sur, donde se establece que el dolo se configura a partir de una concepción normativa, es decir, el conocimiento y la competencia del ciudadano con relación a los elementos configuradores del riesgo típico jurídico del delito, para ello, ha de conocer que su acción quebranta deberes negativos tipificados en el delito y. por ende, competente de esa defraudación en tanto que el rol general que todo ciudadano es la de cooperar con el mantenimiento de la configuración normativa de la sociedad.

**3.6.** Considera que se configuró el elemento subjetivo del tipo penal puesto que los tres acusados actuaron con conocimiento y voluntad de privar la libertad ambulatoria de la agraviada Leída Portal Tapia sin mediar justificación, motivo o facultad alguna; pues el ejercicio de la prostitución no constituye delito, configurándose así el ilícito penal de secuestro.

**3.7.** Si bien la sentencia impugnada señala que la conducta atribuida a los acusados podría constituir una detención arbitraria o ilegal mas no delito de secuestro; no obstante, dicha figura no se encuentra tipificada como delito en nuestro ordenamiento penal.

**Cuarto.** Por su parte, las defensas de los procesados **Jesús Richard Rodríguez Avala, Edgar Salazar Valentín y Raúl Antonio Quijano Salazar** fundamentaron sus recursos de nulidad mediante escritos ingresados el 13 de febrero de 2024 (fojas 2545 y 2577); solicitando se revoque la recurrida y se absuelva a sus patrocinados. Puntualizaron que:

**4.1.** La presunta agraviada se dedicaba al negocio de servicios sexuales en forma clandestina, pues dicho negocio se ejercía de forma irregular violando las normas sanitarias, razón por la cual cualquier ciudadano podría ingresar, y con mayor razón la policía. Tanto más si dicho negocio pone en riesgo a la salud pública en perjuicio de toda la sociedad y de usuarios; razón por la cual no se requería de una Autorización Judicial al existir flagrancia delictiva, referido al artículo 292 del Código Penal (Violación de Medidas Sanitarias) al no contar la presunta agraviada con carnet de sanidad para el ejercicio del meretricio.

**4.2.** Señalan además que el policía está de servicio las 24 horas del día, por lo que tiene la obligación de intervenir ante un hecho delictuoso, conforme lo señala textualmente el numeral 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. En ese sentido, y ante la transgresión de la ley, se procedió a la intervención de la agraviada, poniéndola a disposición de la Comisaría de Lince, por no identificarse y no presentar los documentos sanitarios.

**4.3.** No se acreditaron las agresiones físicas o mentales, por cuanto el tipo penal exige que tenga un mínimo de severidad y

gravedad. En ese sentido, las agresiones físicas indicadas en el Certificado Médico Legal 053648-L del 23 de agosto de 2010 (foja 33), señalan que la agraviada no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, es decir, no se acredita una mínima lesión física o agresión contra la agraviada, ello a pesar de que esta manifestó haber sido golpeada con puñetes en el pecho, contra la pared y tirada al piso. Señalan que esta falsedad “es entendible” por ser una persona “borderline”.

**4.4.** Respecto a la supuesta agresión psicológica o tortura psicológica, no se ha valorado la historia de vida de la agraviada, que se encuentra plasmada en el Certificado Médico Legal 30010-2012-DCH-T, el cual fue desarrollado aplicando el Protocolo de Estambul, evaluado el 21 de mayo, 5 de junio y 28 de junio de 2012 (véase a fojas de 312 a 329), en donde se puede apreciar que la presunta agraviada desde niña ha tenido una vida muy difícil llena de traumas. En ese sentido, no se ha podido determinar su real estado mental antes de que sea intervenida policialmente, por ello no es posible determinar con certeza, si producto de la intervención policial esta “sufrió un trastorno mental leve con reacción adaptativa”, o si es producto del trastorno mental de “borderline” ocasionado por los traumas de la infancia.

**4.5.** En las conclusiones de la primera pericia CML 30010-2012-DCH-T, se señala respecto al área mental que la agraviada presentó reacción adaptativa, es decir que si fue víctima de agresión psicológica, con los siguientes síntomas: ánimo deprimido e ideas de minusvalía, el cual ha sido diluido y superado. Es decir, no indica que dicha agresión psicológica sea de gravedad, por lo que es una agresión simple o leve, la cual ha sido superada.

**4.6.** La acusación indica textualmente que la finalidad de la agresión física y psicológica era la entrega de dinero a los policías;

debido a ello no se configuraría el delito de tortura, sino el de corrupción, por cuanto la finalidad no ha sido la de castigar, intimidar o coaccionar en el delito de tortura, sino que la finalidad ha sido la corrupción por parte de los policías, el cual no es materia del presente proceso, existiendo atipicidad.

**4.7.** Es de aplicación el principio “última ratio” pues estos fueron sancionados administrativamente por inspección de la policía, y también procesados penalmente por violación domiciliaria.

**Quinto.** Por su parte, la defensa de la agraviada **Leída Portal Tapia** fundamentó su recurso de nulidad mediante escrito ingresado el 12 de febrero de 2024 (foja 2572); solicitando se declare la nulidad de la recurrida en el extremo de la pena, y se reformule imponiendo 10 de años de pena privativa de libertad. Puntualiza que:

**5.1.** El artículo 46 del Código Penal vigente al momento de los hechos establecía que, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivos del hecho punible o modificatorios de la responsabilidad, considerando especialmente: 3. La importancia de los deberes infringidos; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes”.

**5.2.** Respecto a la importancia de los deberes infringidos, indica que los procesados al momento de los hechos se desempeñaban como efectivos policiales, quebrantando los deberes constitucionales como proteger a las personas, garantizar el cumplimiento de la ley, prevenir y combatir la delincuencia. Asimismo, han abusado de su posición de policías para vulnerar los derechos de la víctima.

**5.3.** Respecto a los móviles y fines, señala que los imputados actuaron en contra de la agraviada de forma despreciativa por su condición de mujer trabajadora sexual, pues fue sometida al trato humillante y degradante.

**5.4.** En relación a la pluralidad de agentes, señala que dicha agravante tampoco se tomó en cuenta a pesar que los tres imputados intervinieron en la ejecución del delito.

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**Sexto.** La Sala Superior mediante sentencia del 26 de enero de 2024 (foja 2440) señaló lo siguiente:

**6.1. Respecto al delito de tortura:** La sentencia impugnada indicó que, de acuerdo a los medios de prueba valorados, la conducta atribuida a los encausados se encuentra enmarcada en la descripción del tipo penal de tortura, pues este exige como presupuesto de hecho que el sujeto pasivo sea infligido a dolor o sufrimiento, físico o mental. De este modo, se advierte que el medio de coacción empleado contra la agraviada fue la violencia física, moral y psicológica, que se dio durante el proceso de intervención policial arbitrariamente realizado en su domicilio donde le fuera solicitado dinero con la finalidad de no continuar con dicha intervención policial, arguyendo que realizaba prostitución clandestina y que sería expuesta al público, siendo que, ante su negativa de entregar el dinero fue agredida física y psicológicamente; violencia ejercida por los encausados con el objetivo de humillarla. Además, fue objeto de agresión verbal, y de expresiones que tenían el propósito de castigarla por cuestionar su autoridad.

**6.2.** El Protocolo de Estambul sostiene que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la

tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento, así se establece que para la mujer el toqueo es traumático en todos los casos y se considera tortura.

**6.3.** Con relación al tipo objetivo, del delito de tortura, uno de los elementos, consiste en la calidad del sujeto activo, que en el presente caso son los acusados Quijano Salazar, Salazar Valentín y Rodríguez Alaya quienes son funcionarios públicos al ser miembros de la Policía Nacional. La conducta prohibida ha sido infringir a la agraviada Leída Portal Tapia agravios físicos y verbales, los cuales continuaron en la Comisaría de Lince, donde se procedió a la incineración de sus objetos personales, afectándose su integridad mental y por ende su dignidad.

**6.4.** Sobre el tipo subjetivo se exige que los agentes actúen con dolo: conocimiento y voluntad, lo que se ha dado en el presente caso puesto que los acusados ingresaron ilegalmente al domicilio de la agraviada y una vez dentro Quijano Salazar agredió verbal y físicamente a la citada agraviada, contando con el consentimiento de los otros dos coacusados, quienes pese al deber jurídico que ostentaban al ser miembros de la Policía Nacional, no actuaron conforme a sus funciones. Además, debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo especial, específicamente la intención de castigar a la agraviada, quien era una trabajadora sexual, la misma que no accedió al requerimiento de dinero efectuado por los denunciados.

**6.5.** Respecto a la jurisprudencia internacional sobre la materia, indican que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso denominado "Mujeres víctimas de tortura sexual en Ateneo versus México", se examinó los hechos referidos a once mujeres que fueron detenidas por la policía y mientras se encontraban bajo

su custodia fueron sometidas a tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes en partes íntimas, y, típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, como los senos, genitales. Además, muchas de ellas fueron sometidas a desnudos forzados. Asimismo, los insultos, abusos verbales, y amenazas a los que fueron sometidas las mujeres tuvieron connotaciones altamente sexuales y discriminatorias por razones de género<sup>3</sup>.

**6.6.** Asimismo, la defensa objetó que los hechos descritos por la agraviada en contra de sus patrocinados son falsos, que se trata de un acto de venganza. Si bien es cierto fue diagnosticada por los psicólogos y psiquiatras con personalidad denominada “borderline”, y que esta tiene ciertas características, con predominio de la necesidad de manifestar sus emociones extremadamente, tiene tendencia a la exageración, inferirse daños, hipersexualidad, e incluso a la mentira; sin embargo, concluyen que esta especial condición de su personalidad no le resta certeza a sus declaraciones, pues su relato resulta ser coherente, uniforme, persistente en el tiempo, con racionalidad, y existe además corroboración periférica de la producción de los hechos en su agravio, que supera la duda razonable.

**6.7. Respecto al delito de secuestro.** La sentencia impugnada, citando el Recurso de Casación 1438-2018/La Libertad del 30 de octubre de 2019, refiere que la persona que restringe la libertad de otra, además de no tener derecho, motivo o facultad, actúa sin un propósito razonable a las condiciones descritas y ello permitirá diferenciar el afán o propósito criminal de secuestro, en función de las causas de la resolución criminal que determinaron al agente delictivo a obrar en un modo específico en desmedro de la libertad

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atencio vs México. Párrafo 188.

de otra persona. Concluyendo que no toda restricción a la libertad deberá ser calificada y sentenciada como secuestro. Asimismo, no toda privación de libertad realizada por funcionarios en ejercicio legal de sus atribuciones constituye un supuesto típico de secuestro, como por ejemplo el delito de detención ilegal previsto por el artículo 419 del Código Penal que sanciona al juez que maliciosamente o sin motivo ordena la detención de una persona o no otorga libertad de un detenido preso, que debió decretar. Asimismo, el artículo 376 del Código Penal sanciona al funcionario que abusando de sus funciones ordene o cometa un acto arbitrario en perjuicio de alguien. En el presente caso no cabe una desvinculación procesal por dicho delito pues el mismo ya habría prescrito.

**6.8.** La Sala señala además que los acusados actuaron con la idea de encontrar un prostíbulo y reprimir actos delictivos que pudieran registrarse en dicho ambiente; siendo que la exigencia de dinero que señala la agraviada haberse producido por parte de los interventores, constituiría un acto de intento de cohecho, pues exigían el dinero a cambio de no evidenciar la conducta de prostitución que efectuaba., que sin embargo tampoco ha sido plasmado en la imputación fiscal ni denunciado como tal. Debido a ello, concluyen que los actos en contra de la agraviada configuran una detención arbitraria o ilegal, pero no el delito de secuestro agravado.

**6.9. Respecto a la determinación de la pena.** Respecto al agravante previsto en el inciso 2 del artículo 46 del Código Penal, (Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole) ha sido incorporado en el Código Penal ante la modificatoria introducida por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, esto es, posterior a la fecha de la comisión de los

hechos, ocurrido el 21 de agosto de 2010.

**6.10.** Señala además que los imputados son efectivos policiales en actividad, carecen de antecedentes penales y judiciales, se encuentran actualmente laborando en distintas dependencias de la policía, cuentan con carga familiar; asimismo el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión y los diversos fueros de investigación administrativa disciplinaria a los que fueron sometidos los acusados, así como el tiempo en que han estado sujetos al proceso penal, hacen que por principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, así como de necesidad deban ser sancionados con una pena de ejecución suspendida y por debajo del mínimo legal.

## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

### RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA CONDENA POR EL DELITO DE TORTURA

**Séptimo.** Los recurrentes cuestionan la condena en su contra alegando haber sido sometidos a procesos administrativos y penales; razón por la cual es de aplicación el principio de *ultima ratio*. Al respecto, este principio implica restringir los alcances del derecho penal cuando existan mecanismos menos lesivos para la resolución idónea del conflicto. Resulta evidente que dicho principio no es de aplicación en el presente caso, pues el delito materia del presente proceso es el de tortura, el cual se le imputa cometer a los recurrentes quienes, valiéndose de su condición de policías, infringieron sufrimiento a la agraviada para luego requerírsele el pago de una suma de dinero. Nos encontramos ante hechos que reviste de especial gravedad, pues el delito de tortura no solo causa un daño irreparable a la víctima, sino que también

socava la confianza en las instituciones y en el sistema de justicia; razón por la cual, los agravios en dicho extremo deben ser desestimados.

**Octavo.** Los recurrentes sostienen haber ingresado al inmueble de la agraviada porque esta brindaba servicios sexuales clandestinamente; argumentando que no requerían de autorización judicial por existir flagrancia delictiva en la comisión del delito previsto en el artículo 292 del Código Penal; tanto más si esta no contaba con carnet de sanidad. Debido a ello, procedieron a intervenir a la agraviada, poniéndola a disposición de la Comisaría de Lince. En ese sentido, la delimitación clara del proceder de los recurrentes resulta ser de especial relevancia a efectos de graduar el desvalor jurídico de su accionar.

**Noveno.** Al no existir orden judicial que faculte el proceder de los recurrentes, estos alegan haber ingresado al domicilio de la agraviada y posteriormente detenerla debido a que supuestamente esta cometió en flagrancia el delito previsto en el artículo 292 del Código Penal, que sanciona a quien viole las medidas impuestas por la ley o autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad, epidemia, epizootia o plaga. Como puede verse, resulta carente de toda justificación racional que los recurrentes hayan intervenido a la agraviada por supuestamente estar propalando una enfermedad, epidemia, epizootia o plaga por el solo hecho de haber tenido información de que esta realizaba servicios sexuales a cambio de dinero; y menos aún que dicho delito se haya suscitado en flagrancia delictiva (*mientras se está cometiendo o inmediatamente después de su comisión*). Razón por la cual el proceder de los imputados no se ajusta a derecho.

**Décimo.** Por otro lado, valorando la Orden de Operaciones 003-VII-DIRTEPOL/DIVTER-SUR1-Cla.Lince, del 30 de enero de 2010, de la Comisaría PNP de Lince (véase a foja 436), el proceder de los recurrentes debió realizarse en coordinación con las municipalidades y en presencia de la Fiscalía; aspecto que también fue tomado en cuenta por la sentencia impugnada<sup>4</sup>. En ese sentido, en atención a que los recurrentes tampoco obraron de esa manera, nos permite aseverar con mayor solidez la evidente ilicitud en su proceder.

**Decimoprimer.** Asimismo, se cuenta con la declaración del testigo Luis Alberto Guizado Estrada, quien en la séptima sesión de audiencia de juicio oral del 28 de agosto de 2023 (véase a foja 1995), manifestó haber pasado al retiro en el año 2011 con el grado de comandante de la PNP. Asimismo, recuerda que los tres recurrentes eran “gente de la comisaría” de Lince; y que al momento de los hechos tenían la condición de “**policías de inteligencia**”, siendo que su labor consistía en informar y buscar

---

<sup>4</sup> La Resolución de Inspectoría General de la PNP 161-2010 del 9 de diciembre de 2010, en dicha resolución se sostiene que las Comisarías PNP pertenecientes a la VII DIRTEPOL-L, para su accionar cuentan con la Orden de Operaciones denominada “SODOMA”, para la ejecución de operaciones policiales de prevención y mantenimiento del orden público en forma permanente, con la finalidad de prevenir y/o contrarrestar la prostitución clandestina, el proxenetismo y la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, operación policial dirigida sobre casas de citas, casa de masajes, bares, night club, video Pub SPA, etc., que contribuyen a la aparición de organizaciones dedicadas a trata de blancas, pero que sin embargo **esta acción policial debe ejecutarse con participación conjunta del representante del Ministerio Público** quien garantizará el debido procedimiento y respeto de los derechos de las personas, así como con **la participación de personal de la municipalidad del distrito** para las acciones de multa o cierre de locales que no cuenten con la debida autorización, actos que se encuentran enmarcados dentro de la Orden de Operaciones 003-VII-DIRTEPOL/DIVTER-SUR1-Cla.Lince, del 30ENE2010, que obra en la Comisaría PNP de Lince.

información, **“ellos no intervienen, su forma de trabajo es no intervenir”**, por el contrario tenían el deber de informar a las unidades operativas a efectos de que estas se hagan cargo de notificar al fiscal del turno y verificar si amerita una intervención, **“y los policías operativos acudan a esa intervención, pero ellos no, no es su función directa”**.

**Decimosegundo.** De lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que los recurrentes actuaron de forma completamente arbitraria y con fines estrictamente personales distintos a la función pública, pues ingresaron al domicilio de la agraviada para posteriormente detenerla sin contar con autorización judicial, sin la existencia de flagrancia delictiva, sin la participación del Ministerio Público, y todo ello a pesar que, en su condición de “policías de inteligencia”, no estaban destinados a la participación de operativos.

**Decimotercero.** Los recurrentes refieren también que el delito de tortura exige que las lesiones sean de gravedad, aspecto que no se encuentra acreditado, pues el Certificado Médico Legal 053648-L del 23 de agosto de 2010 (foja 33) señala que la agraviada no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, manifestando que la agraviada habría mentido por ser una persona “borderline”. Asimismo, respecto a las lesiones psicológicas, el Certificado Médico Legal 30010-2012-DCH-T (foja 312), señala que la presunta agraviada desde niña ha tenido una vida muy difícil llena de traumas. Razón por la cual no es posible determinar con certeza, si “sufrió un trastorno mental leve con reacción adaptativa” producto de la intervención policial o por los traumas de la infancia. Asimismo, precisa que la Pericia CML 30010-2012-DCH-T,

indicó que la agraviada presentó “reacción adaptativa”, es decir, que sus síntomas se han diluido y superado, con lo cual infiere que las lesiones psicológicas fueron leves o simples.

**Decimocuarto.** En primer lugar, debemos señalar que, el hecho de que la agraviada presente personalidad “borderline”, no resulta un argumento suficiente para desvirtuar la veracidad de su declaración, pues dicho razonamiento resulta ser subjetivo, en tanto no apunta a verificar el contenido de la declaración, sino más bien en las características de la declarante. En ese mismo sentido, la sentencia recurrida indicó que, si bien la agraviada fue diagnosticada por los psicólogos y psiquiatras con personalidad “borderline” (predominio de la necesidad de manifestar sus emociones extremadamente, inferirse daños, hipersexualidad, e incluso a la mentira), sin embargo ello no le resta certeza a sus declaraciones, pues su relato resulta ser coherente, uniforme, persistente en el tiempo, con racionalidad, y existe además corroboración periférica de la producción de los hechos.

**Decimoquinto.** Respecto a la ausencia de lesiones físicas, la agraviada refirió que las agresiones físicas ocurrieron en un contexto de insultos, amenazas verbales, humillaciones y agresiones físicas. En ese sentido, las mismas deben ser evaluadas en dicho contexto, tanto más si el delito de tortura sanciona a quien infrinja dolores o sufrimientos graves sean físicos o mentales. En ese sentido, a efectos de contextualizar dichas agresiones, debemos tener en cuenta que la agraviada, en su declaración indagatoria del 3 de abril de 2013 (véase a foja 392) y ratificada en su ampliación de declaración indagatoria del 24 de mayo de 2013 (véase a fojas 549), manifestó que:

[...] En momentos que estaba por salir un cliente que terminé de atender, ya que soy trabajadora sexual, percibí unos toquecitos en la puerta, y procedí a abrir, momento en que ingresan en forma abrupta tres sujetos, a quienes pregunté quiénes eran y que querían y respondieron, somos policías, y me preguntaron si es que era puta, y si esto era un prostíbulo clandestino, a lo que respondí que era una trabajadora sexual, ante eso el efectivo policial que se identificó como Raúl Salazar Quijano y era quien ordenaba a los otros dos efectivos, se sentó en una silla ubicada en el dormitorio y me dijo, mira putita concha tu madre, paga una luca y vas a trabajar tranquila y aquí no pasó nada; a lo que le respondí que no iba a pagar y que conocía mis derechos y que el trabajo sexual no era un delito; en eso me dijo, ¡ah! eres sabrosa, concha tu madre, empezó a abrir, revisar mis libros, los lanzó al piso, se acercó a mi velador, donde había 130.00 soles, los cogió y me acerqué a recuperar, y al forcejear me empujó contra la pared, quedando el dinero en mi mano [...] luego abrió mi cartera donde no había dinero y echó el contenido al piso; después ingresó a un ambiente más pequeño que es la cocina, donde había una especie de aparador donde guardaba mis prendas, mi dinero y cosas que consideraba importantes como documentos y otros, donde estaba un maletín de color verde, en su interior había 600,00 soles [...] logré comunicarme con la señora Ángela Villón Bustamante quien es representante de trabajadoras sexuales [...] pedí ayuda, indicándome que llamaría a la Fiscalía para informar y me pidió que le pase con los policías, pero estos se negaron [...] al cortar la llamada me acerqué a Salazar Quijano a fin de recuperar mi dinero que guardó en su bolsillo y este me dijo quítate concha tu madre [...] luego me decía si el dinero tenía mi nombre o si yo tenía un vóucher [...] me dijo eres sabrosita putita, te voy a sembrar droga y te voy a mandar a Santa Mónica y me dio un golpe de puño cerrado debajo del seno derecho que me dejó sin aire [...] en ese ínterin un policía alto de cabello crespo me dijo,

*tranquilízate ya viene el fiscal [...] yo le pedía de rato en rato que se fuera pero Salazar Quijano me respondió, cállate putita concha tu madre quién eres tú ¿una puta, verdad?, ¿quién soy yo? un policía, y luego me dijo que me mandaría a Santa Mónica [...] en ese momento dijeron ya viene el fiscal, y Salazar Quijano dijo, vístete [...] al estar afuera no vi a alguien que pudiera ser el fiscal, y al preguntar por ella, me tomaron de los brazos y me forzaron, a rastras me llevaron afuera y al momento de subirme al patrullero sonó mi teléfono y era el fiscal y me preguntó por mi nombre y me pidió que le pase con el policía, y el chofer del patrullero dijo que no tenía nada que hablar con el fiscal, en eso el fiscal me dijo que anote la placa y que no apague el celular [...] en esos momentos los policías me decían, puta corta la llamada [...] al llegar a la comisaría Salazar Quijano empezó a decir, a esta la estoy trayendo por puta, luego repitió, ¿Quién es puta?, ¿tú, no? te voy a cagar puta de mierda, mírame bien porque te voy a mandar a Santa Mónica [...] Salazar le indicó a otro efectivo que me haga ingresar a un cuarto que estaba en el pasadizo, primera puerta a la derecha, en eso Salazar seguía gritándome e insultándome que era una puta de mierda, y el capitán le exigió que se callara [...] allí me quedé encerrada en la habitación donde solo habían dos sillas [...] luego ingresó una efectivo policial fémina, muy molesta me indicó que me desnude, se puso guantes, me revisó de arriba a abajo, luego le dije aquí está el celular, me indicó que me agache en posición de 45 grados y con su mano hurgó mi vagina y con un dedo en la zona anal, sin ningún tipo de lubricación y de la forma más brusca, le rogué que no busque más, que el celular estaba a la vista y que no tenía nada más (se deja constancia que a la declarante se le entrecorta la voz y se le enrojecen los ojos). A las 10:30 de la noche me saca de la habitación un efectivo policial y me llevó para me tomé mis declaraciones, me preguntaron cual fue el motivo de mi declaración y le comencé a relatar, al terminar el policía de escribir*

*me alcanzó mi supuesta declaración y al leerlo me exigió que firme, me negué y reclamé porque no consignó la forma de la intervención ni la agresión ni la sustracción del dinero, el 'policia al ver que no iba a firmar rompió la hoja y se fue a otro lado, regresó 15 minutos después y comenzamos con otra declaración, y en el intervalo me dijo si quería conversar con su amigo, y le pregunté con quién, y me dijo con el que te trajo, yo me negué a conversar y que en todo caso solo me devuelva mi dinero, luego imprimió el documento y al leerlo veo que seguí sin consignar el maltrato, el dinero sustraído ni el motivo por el que yo había sido llevada a la comisaría, y el mismo policia me dijo, firma de una vez para que te vayas, me negué a firmar y volvió a romper la manifestación, volvimos con otras declaración en los mismos términos, y al entregarme el documento veo lo mismo, y me volvió a repetir, firma para que te vayas, y como ya estaba cansada firmé [...].*

**Decimosexto.** Como puede verse, **las agresiones sufridas por la agraviada ocurrieron en un contexto de humillación constante debido a su condición de trabajadora sexual, configurándose así el delito de tortura.** Al respecto, el Protocolo de Estambul —Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes— refiere en su párrafo 215 lo siguiente:

*La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, **las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación** y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento.*

***Para la mujer el toqueo es traumático en todos los casos y se considera tortura.***

**Decimoséptimo.** Asimismo, dicho protocolo en su párrafo 145 indica que, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:

- “i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, **introducción de instrumentos**, violación;*
- o) **Humillaciones, como abuso verbal**, realización de actos humillantes;*
- p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, **prisión**, ejecuciones simuladas [...]”.*

**Decimoctavo.** Por lo tanto, no son de recibo los agravios expresados por los recurrentes con la intención de desacreditar la versión de la agraviada, así como la existencia y gravedad de las agresiones que sufrió; tanto más si, el Protocolo de Pericia Psicológica 030008-2012-PSC, practicado a la agraviada (véase a foja 193); señaló que su relato cuenta con persistencia detallada de los hechos sobre los que fue víctima, siendo estos de violencia física y psicológica; señalando además ser circunstanciado y coherente. Asimismo, señala que esta se muestra tensa, ansiosa y preocupada por las consecuencias y represalias que pueda tener.

**Decimonoveno.** A mayor abundamiento, se cuenta con el Certificado Médico Legal 30010-2012-DCH-T, practicado a la referida agraviada para la investigación de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes (del 28 de diciembre de 2012), indica que esta no presenta síntomas o signos de trastorno mental que la alejen de la realidad, es decir se da cuenta de los actos que realiza,

siendo consciente de los mismos. Asimismo, se indica que presentó **reacción adaptativa**, es decir una reacción emocional o de la conducta ante una situación estresante identificable, **caracterizada** por estados de malestar subjetivo acompañados de alteraciones emocionales que, por lo general, interfieren con la actividad social y que aparecen en el periodo de adaptación a un cambio biográfico significativo o a un acontecimiento vital estresante; este trastorno incluye humor depresivo, ansiedad, preocupación (o una mezcla de todas ellas); sentimiento de incapacidad para afrontar los problemas, de planificar el futuro o de poder continuar en la situación presente y un cierto grado de deterioro del cómo se lleva a cabo la rutina diaria. Dicho certificado se condice con el Informe de Parte suscrito por la médica psiquiatra Marta B. Rondón (véase a fojas 1160), en el cual se concluye que la agraviada presenta trastorno de estrés post traumático y disminución de la calidad de vida de la persona afectada, como resultado de los agravios físicos y mentales del cual fue objeto en la intervención policial en su agravio.

**Vigésimo.** En ese sentido, luego de la valoración del relato de la agraviada, los argumentos de defensa de los recurrentes, el análisis del Protocolo de Estambul y las demás pericias y exámenes médicos practicados a la agraviada, se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, que los imputados torturaron a la agraviada con la finalidad de obtener un provecho económico. Todo esto ocurrió en el contexto de una supuesta intervención policial en flagrancia, argumento con el cual intentaron justificar su actuación delictiva y arbitraria, contraria a los tratados internacionales sobre derechos humanos, a la Constitución y la ley.

**Vigesimoprimer.** Finalmente, es de verse que los recurrentes argumentan que, de conformidad con la imputación, la finalidad de la agresión contra la agraviada fue obtener dinero y no torturarla, por lo que el delito sería “corrupción”, y al no ser materia del presente proceso, existiría atipicidad.

**Vigesimosegundo.** El entendimiento tradicional del dolo señala que este se encuentra conformado por dos elementos: i) el primero es el elemento cognitivo, el cual implica el conocimiento del agente respecto a la capacidad lesiva de su comportamiento; y el segundo ii) es el elemento volitivo, referido a la voluntad del sujeto para realizar la conducta típica. En ese sentido, es de verse que los recurrentes cuestionan la tipicidad subjetiva del delito de secuestro, esto es el dolo, específicamente en su elemento volitivo, es decir la voluntad del sujeto activo para realizar la conducta típica.

**Vigesimotercero.** Para acreditar si una determinada conducta resulta ser dolosa o culposa, el juzgador no debe buscar identificar los deseos, pensamientos o finalidades del sujeto activo al momento de realizar los hechos, pues esto implica una apreciación eminentemente subjetiva de un aspecto que reposa en el fuero interno del agente<sup>5</sup>. En ese sentido, **para identificar si una determinada conducta es dolosa o culposa el juzgador deberá, a partir de los hechos probados, analizar el conocimiento del sujeto activo sobre la conducta objetiva que desplegó para quebrantar el ordenamiento jurídico, es decir, la esencia del dolo es el conocimiento, esto es si el imputado conocía si con**

---

<sup>5</sup> Cas. N° 367-2011 – Lambayeque. 25 de abril de 2014.

**su accionar generaría el resultado que se le atribuye.** De esa manera, partiendo desde el grado de intensidad de la conducta riesgosa desplegada por el sujeto activo, se podrá identificar si nos encontramos ante un resultado fortuito, negligente o eminentemente doloso.

**Vigesimocuarto.** En el presente caso, se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable que los recurrentes actuando de forma conjunta, torturaron a la agraviada profiriéndole insultos, golpes, amenazas, entre otros, tal como se indicó en párrafos precedentes. En ese sentido, la alegación de un fin distinto en su accionar (obtención de dinero-corrupción) resulta irrelevante para determinar la configuración del tipo subjetivo, pues es insostenible concebir que los imputados desconocían que con su accionar antes señalado causarían graves sufrimientos a la agraviada; razón por la cual, los agravios en dicho extremo deben ser desestimados.

#### **RESPECTO A LA PENA IMPUESTA POR EL DELITO DE TORTURA**

**Vigesimoquinto.** Respecto al delito de tortura, el Ministerio Público solicita un incremento punitivo, alegando una indebida motivación en la sentencia impugnada, sin tomar en cuenta la gravedad de los actos de tortura en contra de la agraviada. Cabe señalar que esta última también solicitó un incremento punitivo al respecto, sin embargo, debe tenerse en cuenta que solo el Ministerio Público ostenta la titularidad de la acción penal en los delitos de persecución pública (como en el caso de secuestro). En ese sentido, estando a que el Ministerio Público también recurrió la sentencia solicitando un incremento en la sanción por el delito de tortura, corresponde emitir un pronunciamiento al respecto. Así las cosas, es de verse que el delito de tortura vigente al momento de

los hechos prevé una sanción no menor de cinco ni mayor de diez años. Cabe señalar que, los criterios para la determinación de la pena deben ser los que se encontraban vigentes al momento de los hechos<sup>6</sup>.

**Vigesimosexto.** Es de verse que, la sentencia impugnada valoró la carencia de antecedentes penales y judiciales, así como la carga familiar de los recurrentes. Asimismo, valoró el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos, los diversos fueros de investigación administrativa disciplinaria a los que fueron sometidos los recurrentes y su calidad de efectivos policiales en actividad. Teniendo en cuenta todo ello, concluyó que deben ser sancionados con una pena de ejecución suspendida y por debajo

<sup>6</sup> **Artículo 45.** El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

**Artículo 46.** Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito;
13. La reincidencia.

El juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

del mínimo legal.

**Vigesimoséptimo.** Al respecto, esta Sala considera que el hecho de que los recurrentes hayan sido sujetos de procesos administrativos, así como de procesos judiciales, no implica, *per se*, una disminución en la pena que se les debe imponer, pues cada proceso es independiente, sean estos en la vía penal o administrativa. Aunado a ello, es de verse que la sentencia recurrida valoró favorablemente la calidad de efectivos policiales en actividad de los imputados; sin embargo, debemos recordar que los funcionarios públicos son portadores de diversos deberes especiales, en clave al correcto ejercicio de sus funciones, las cuales deben estar destinadas al servicio de la sociedad.

**Vigesimoctavo.** En el presente caso, los imputados tenían la calidad de miembros de la Policía Nacional del Perú, razón por la cual el Estado les otorgó diversas potestades como por ejemplo el uso de la fuerza con la finalidad de proteger a los ciudadanos; sin embargo, utilizaron dichas prerrogativas para torturar a la agraviada por medio de agresiones físicas, psicológicas y amenazas; todo ello a pesar de que su deber era protegerla. En ese mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La Tortura, prevé en su artículo 7 lo siguiente:

*Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la **prohibición del empleo de la tortura.***

**Vigesimonoveno.** En ese sentido, el quebrantamiento de dichos deberes especiales a razón de su cargo, es una circunstancia que dota de mayor gravedad a la conducta desplegada por los mismos. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta, para determinar la pena la pluralidad de agentes que intervinieron al momento de los hechos, circunstancia agravante que tampoco fue valorada por la sentencia recurrida. Finalmente, debemos tener en cuenta que la Fiscalía Suprema, en su Dictamen 547-2024-MP-FN-SFSP (foja 324 del cuadernillo supremo), opinó que, una pena suspendida contra funcionarios policiales por un delito de tortura no resulta acorde al reproche que merecen por tan grave ilícito; concluyendo que la sanción a imponerse a los imputados debe ser de 10 años de pena privativa de libertad. En ese sentido, considerando las circunstancias de especial gravedad en las cuales se cometió el presente delito, corresponde imponer a los acusados la pena de 10 años. Asimismo, es de verse que desde el momento de los hechos (21 de agosto de 2010), a la fecha han transcurrido más de 14 años, razón por la cual se advierte la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin embargo, nos encontramos ante un delito que reviste de complejidad en atención a la pluralidad de imputados, las diligencias recabadas (pericias), y a los delitos materia de acusación; razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, se procederá a disminuir la pena en un 1 año, dando un resultado de **9 años de pena privativa de libertad efectiva.**

**Trigésimo.** Finalmente, cabe señalar que el Ministerio Público no solicitó la imposición de una pena de inhabilitación accesoria de conformidad con el artículo 39 del Código Penal, ello a pesar de

que los hechos revisten de una especial gravedad que ameritaban una pretensión en ese sentido. Debido a ello, esta Sala no se encuentra facultada a imponer la pena de inhabilitación, en respeto irrestricto al principio acusatorio, dispositivo y de congruencia recursal.

#### **RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO**

**Trigesimoprimer.** El Ministerio Público, en su condición de recurrente, considera que la absolución por el delito de secuestro se encuentra inmotivada, al aducir que el dolo se configura a partir de una concepción normativa, razón por la cual se configura el elemento subjetivo del delito, pues los tres acusados actuaron con conocimiento y voluntad de privar la libertad ambulatoria de la agraviada sin mediar justificación, motivo o facultad alguna; pues el ejercicio de la prostitución no constituye delito.

**Trigesimosegundo.** En primer lugar, debemos tener en cuenta que, la sentencia impugnada indicó que los hechos podrían circunscribirse en otros delitos, tales como abuso de autoridad previsto en el artículo 376 del Código Penal, o un intento de cohecho. Al respecto cabe señalar que, en atención a que dichos delitos no fueron materia de imputación, el análisis deberá centrarse, en primer lugar, en verificar si los hechos materia de imputación pueden subsumirse en el delito de secuestro, el cual fue postulado por el Ministerio Público.

**Trigesimotercero.** Sin perjuicio a ello, es relevante establecer que los hechos materia de imputación, acreditados probatoriamente, no podrían ser subsumidos en el delito de abuso de autoridad. Tal afirmación se sostiene teniendo en cuenta que, para la

configuración del delito de abuso de autoridad, se requiere que el funcionario público actúe dentro del marco de sus funciones<sup>7</sup>, pero en el desarrollo de las mismas se cometa algún exceso, injusticia, o rehusando o excediendo alguna función en atención a su cargo, aspecto que no aconteció en el presente caso, pues los imputados actuaron de manera completamente arbitraria fuera de cualquier ámbito funcional.

**Trigesimocuarto** A mayor abundamiento, se tiene que la Casación 950-2018, Tumbes, precisó textualmente lo siguiente.

*Es de recordar que, además, el tipo penal de abuso de autoridad previsto en el artículo 376 del Código Penal está excluido en aquellos casos en los que la actividad concreta y el perjuicio causado formen parte de otros tipos penales específicos [ABANTO VÁSQUEZ, Manuel: Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano, Editorial Palestra, Lima, 2003, p. 233]. Es un delito subsidiario de otros más graves [ABOSO, GUSTAVO, Eduardo: Código Penal de la República argentina, Quinta Edición, Editorial B de F, Buenos Aires,*

<sup>7</sup> R. N. 2240-2002. Que en el presente caso, se imputa al inculpado el haberse beneficiado mediante el pago de incentivos laborales cuya percepción no le correspondía, debiendo precisar al respecto que dicha conducta no se encuadra dentro de los alcances de los artículos trescientos setenta y seis y trescientos setenta y siete del Código Penal, toda vez que estos tipos penales requieren para su configuración, una conducta que guarde relación con el cargo asumido, esto es, que presupone el ejercicio de la función pública dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que en estos casos, dicho precepto debe ser integrado con las normas de otras ramas del derecho público que fijan las funciones de los órganos de la administración pública y consiguientemente determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas lícitamente. Tercero. Que en ese sentido, estando al cargo desempeñado por Félix Héctor Franklin Meza Meza, como gerente regional de Control Interno del Consejo Transitorio Regional Arequipa, no estuvo facultado para ordenar ningún tipo de pago, por lo que su conducta...../// resulta atípica y el hecho de haberse beneficiado con dichos incentivos determina, en todo caso, la comisión de otro tipo penal, más no el de abuso de autoridad que requiere la conducta del funcionario en relación a los cargos propios de su función;

2018, p. 1352].”

**Trigesimoquinto.** En ese sentido, el delito de abuso de autoridad no se configura en el presente caso, pues se encuentra plenamente acreditado que los recurrentes actuaron de forma completamente arbitraria y con fines estrictamente personales distintos a la función pública, pues ingresaron al domicilio de la agraviada para posteriormente detenerla sin contar con autorización judicial, sin la existencia de flagrancia delictiva, sin la participación del Ministerio Público, y todo ello a pesar que, en su condición de “policías de inteligencia”, no estaban destinados a la participación de operativos

**Trigesimosexto.** En segundo lugar, la sentencia impugnada indicó que, no se evidencia el elemento subjetivo del tipo penal, señalando que los acusados actuaron con la idea de encontrar un prostíbulo, así como un intento de cohecho (es debe advertirse que, este mismo argumento fue esgrimido por los imputados para cuestionar su condena por el delito de tortura, es decir, alegaron que su intención no fue la de torturar a la agraviada si no la de procurarse un provecho económico). **En ese sentido, la sentencia recurrida no cuestiona la privación a la libertad arbitraria e injustificada que sufrió la agraviada, aspecto que para esta Sala suprema también se encuentra plenamente acreditado**, pues del análisis de la declaración de la agraviada, de los argumentos de defensa de los recurrentes, y las demás pericias, exámenes y medios probatorios, se advierte, más allá de toda duda razonable, que los imputados ingresaron injustificadamente al inmueble de la agraviada, solicitándole que les entregue dinero, restringiendo su libertad personal, pues le impidieron salir del inmueble mientras buscaban el dinero que le solicitaron, para

luego trasladarla violentamente y contra su voluntad dentro de un vehículo hasta la comisaría; todo ello dentro del contexto de una supuesta intervención policial en flagrancia, argumento con el cual intentaron justificar su actuar delictivo y arbitrario, contrario a los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, a la Constitución y la ley.

**Trigesimoséptimo.** En ese sentido, corresponde analizar el elemento subjetivo, el cual a criterio de la sentencia impugnada no se configura en el presente caso. Al respecto debemos recordar que, tal como se indicó anteriormente, a efectos de acreditar probatoriamente si una determinada conducta resulta ser dolosa o culposa, **el juzgador no debe buscar identificar los deseos, pensamientos o finalidades del sujeto activo al momento de realizar los hechos**, pues ello implica una apreciación eminentemente subjetiva de un aspecto que reposa en el fuero interno del agente<sup>8</sup>. En ese sentido, **para identificar si una determinada conducta es dolosa o culposa el juzgador deberá, a partir de los hechos probados, analizar el conocimiento del sujeto activo sobre la conducta objetiva que desplegó para quebrantar el ordenamiento jurídico, es decir, la esencia del dolo es el conocimiento, esto es si el imputado conocía si con su accionar generaría el resultado que se le atribuye.** De esa manera, partiendo desde el grado de intensidad de la conducta riesgosa desplegada por el sujeto activo, se podrá identificar si nos encontramos ante un resultado fortuito, negligente o eminentemente doloso.

---

<sup>8</sup> Casación 367-2011/Lambayeque. 25 de abril de 2014.

**Trigesimoctavo.** En ese sentido, la alegación de un fin distinto en su accionar (obtención de dinero-corrupción) resulta irrelevante para determinar la configuración del tipo subjetivo, pues es insostenible concebir que los imputados desconocían que, con su accionar restringían arbitrariamente la libertad personal la agraviada.

**Trigesimonoveno.** Por lo tanto, la sentencia recurrida vulneró el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues en primer lugar consideró que el presente caso se trataría de un delito de abuso de autoridad o cohecho a pesar de que quedó acreditado que los imputados actuaron arbitrariamente y con fines estrictamente personales distintos a la función pública, pues ingresaron al domicilio de la agraviada para posteriormente detenerla sin contar con autorización judicial, sin la existencia de flagrancia delictiva, sin la participación del Ministerio Público, y todo ello a pesar que, en su condición de “policías de inteligencia”, no estaban destinados a la participación de operativos. Y, en segundo lugar, señalaron valorar los pensamientos, deseos o finalidades de los imputados para determinar el dolo en su actuar, ello a pesar que, es insostenible concebir el hecho de que los imputados desconocían como con su accionar restringían arbitrariamente la libertad personal la agraviada. Por lo tanto, los agravios expresados en dicho extremo son de recibo.

**Cuadragésimo.** Estando a ello, corresponde anular la sentencia recurrida respecto a la absolución del delito de secuestro agravado, y en consecuencia deberá desarrollarse un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema de conformidad con lo

normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 26 de enero de 2024, en el extremo que condena a **Jesús Richard Rodríguez Alaya, Eber Edgar Salazar Valentín y Raúl Antonio Quijano Salazar** como coautores del delito contra la humanidad-tortura, en agravio de Leida Portal Tapia.
- II. **HABER NULIDAD** en la sentencia del 26 de enero de 2024, en el extremo que **impone** a Jesús Richard Rodríguez Alaya, Eber Edgar Salazar Valentín y Raúl Antonio Quijano Salazar, **cuatro años** de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y **REFORMÁNDOLA, impone** a Jesús Richard Rodríguez Alaya, Eber Edgar Salazar Valentín y Raúl Antonio Quijano Salazar, **nueve años (9)** de pena privativa de libertad efectiva; la cual deberá computarse desde el momento de su detención, debiendo la Sala superior  **cursar los oficios respectivos de ubicación y captura** correspondientes para tal efecto.
- III. **NULA** la sentencia del 26 de enero de 2024, en el extremo que **absuelve** a Raúl Antonio Quijano Salazar, Eber Edgar Salazar Valentín y Jesús Richard Rodríguez Alaya, como coautores del delito contra la libertad-secuestro agravado, en perjuicio de Leida Portal Tapia.



- IV. ORDENAR** se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala penal superior, respecto de Raúl Antonio Quijano Salazar, Eber Edgar Salazar Valentín y Jesús Richard Rodríguez Alaya por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de Leida Portal Tapia.
- V. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BACA CABRERA**

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

*DBC/bsvc*